

Bahía Blanca, 1 de febrero de 2022.

**VISTO:** Este expediente n<sup>o</sup>. **FBB 11899/2015/CA1**, caratulado: “**LESPADE, MARCELO ALBERTO c/ESTADO NACIONAL – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y otros s/DAÑO MORAL**”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, para resolver el recurso de apelación interpuesto a f. 237 contra la sentencia de fs. 232/236 del Sistema Judicial Lex100.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

**1ro.)** El Sr. Juez de grado no hizo lugar a la demanda iniciada por el Sr. Marcelo Alberto LESPADE contra el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y los Sres. Guillermo Alberto PEREZ y Hugo Daniel OCAMPOS, en cuanto tuvo por objeto obtener el cobro de una indemnización por Daño Moral como consecuencia del acoso laboral o *mobbing* del que denunció haber sido víctima mientras se desempeñaba como agente penitenciario de la Unidad N° 25 de la ciudad de General Pico.

Para así decidir –previa reseña de la normativa aplicable al caso de autos y análisis de la prueba aportada–, señaló que no se encuentra probada la existencia de violencia psicológica extrema ejercida en forma sistemática y durante un tiempo prolongado por parte de los Sres. PEREZ y OCAMPOS, ni tampoco un nexo causal entre su accionar y el daño reclamado.

Por último, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de la Dra. María Otilia PEREZ FUENTES en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000), de las Dras. Maribel HERNÁNDEZ y Alejandra VIOLO, en forma conjunta, en la suma de pesos NOVENTA MIL (\$90.000) con más el cuarenta por ciento (40%) sobre dicho monto por el carácter de apoderadas (arts. 6 y 9 de la ley arancelaria).

**2do.)** Contra dicha decisión apeló la parte actora a f. 237 y expresó agravios a fs. 242/254.

En primer lugar, cuestionó el encuadre jurídico efectuado por el juez de grado al aplicar el Código Civil y Comercial, dejando de lado los principios de derecho laboral, en el contexto de una relación de trabajo que podría denominarse como “especial”, ya que el caso de autos trata de una relación laboral inserta en el

USO OFICIAL



ámbito de una Fuerza de Seguridad, tal como lo es el Servicio Penitenciario Federal, donde rige el verticalismo absoluto, siendo el agente penitenciario la parte más débil.

Criticó el tratamiento de la prueba, ya que el juez de grado no reparó en el desarrollo secuencial de los hechos, sino que se limitó a hablar del mate, del discurso y de la rotación de tareas como elementos independientes, a los cuales analizó “en burbuja”, con base en los dichos del demandado y prescindiendo de elementos probatorios fundamentales para arribar a una decisión ajustada a derecho.

Por último, cuestionó los honorarios profesionales regulados a la parte demandada, destacando que el SPF no produjo prueba testimonial ni controló la de la contraparte.

**3ro.)** Corrido el traslado de la expresión de agravios (f. 255), la parte demandada contestó a fs. 256/260.

**4to.)** Que, con el propósito de lograr una mejor comprensión de la problemática involucrada en autos, considero conveniente describir sucintamente la plataforma fáctica sobre la que se construye la causa.

El 03/11/2015 el Sr. Marcelo Alberto LESPADÉ promovió formal demanda contra el Servicio Penitenciario Federal y los Sres. Guillermo Alberto Pérez –Director alcaide Mayor– y Hugo Daniel Ocampo –Jefe de Trabajo–, a fin de reclamar la suma de \$80.000 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por Daño Moral derivado de la Violencia Laboral (MOBBING) ejercida en perjuicio de su persona.

A los fines de fundamentar su pretensión, describió los antecedentes y circunstancias laborales que –a su criterio– le habrían generado gran malestar en su trabajo y que habrían repercutido negativamente en su salud. En concreto, denunció que el daño derivado de la violencia laboral de la cual fue víctima se tradujo en la patología diagnosticada por el Dr. Raúl García García –Médico Psiquiatra–: “*PRESUNTO: Trastorno adaptativo, depresivo ansioso leve de tipo reactivo con varios y variados síntomas somáticos, nimios, refiere a consulta ansiedad elevada y angustias, cefalea, gastralgias, trastornos del sueño, etc*” (cfr. certificado médico del 28/10/2015).

Expresó que, luego de reintegrarse a sus funciones en razón de la medida cautelar concedida por sentencia en los autos FBB 49691/2014, los

USO OFICIAL



USO OFICIAL

demandados comenzaron a realizar actos de hostigamiento y discriminación hacia su persona. Que el primer acto fue el de prohibirle que tomara mate con sus compañeras, siendo el único agente que debía soportar esa clase de tratamiento.

Manifestó que otro acto bochornoso que lo sumergió en un estado depresivo de singular gravedad, tuvo lugar pocos días antes de recibir la notificación que ordenó su pase a disponibilidad a los fines del retiro obligatorio, cuando en presencia de todo el personal el director dio un discurso en el que dijo que “*a la basura hay que sacarla de la unidad*” y 15 o 20 días después le llegó el pase a disponibilidad.

Por último, relató que durante cinco años se desempeñó en el Grado de Ayudante Principal y que el SPF, lejos de respetar la normativa legal aplicable al caso plasmada en la Ley Nacional N° 20.416, le asignó la función de Maestro de Taller Parques y Jardines. Que, a ello se sumó que el Director y el Jefe de Trabajo le hicieron actos de provocación orientados a lograr una reacción física, llegando al extremo de negarle el saludo.

**5to.)** Preliminarmente, cabe precisar la normativa a la luz de la cual corresponde examinar el presente caso, dado que con fecha 1 de agosto de 2015 comenzó a regir el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

Sin embargo, toda vez que los hechos que dan sustento a la demanda y que dan origen al proceso se habrían consumado antes del advenimiento de la nueva normativa, la presente debe ser juzgada de acuerdo al sistema del anterior Código Civil.

**6to.)** Ahora bien, detallados los antecedentes de la presente causa, entiendo que conforme surge del relato de la sentencia de primera instancia y de los principales agravios expresados por la parte recurrente, la cuestión a decidir se centra en determinar si se ajusta a derecho el examen efectuado por el *a quo* en dicho decisorio, por el cual concluyó que no ha quedado demostrada la existencia de acoso laboral o *mobbing*, ni que los perjuicios sufridos por el Sr. Lespade fueran consecuencia directa de los hechos imputados a los demandados.

En efecto, resulta conveniente destacar que el fenómeno denominado “*mobbing*” o acoso laboral ha sido desarrollado a partir de la década de los ochenta por el psicólogo alemán Heinz Leymann quien, siguiendo al etólogo



Konrad Lorenz, consideraba que “*el mobbing es aquella situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona acabe por abandonar el lugar de trabajo*”<sup>1</sup>. La doctrina especializada ha explicado que se trata de una situación de violencia que se va dando paulatina y sistemáticamente, que no refiere a una agresión aislada o un maltrato particular, sino que ocurre de manera frecuente y repetida, y que de tales actos se infiere una intencionalidad degradante para los accionantes<sup>2</sup>, consistente en lograr que la víctima quede aislada de su entorno y abandone el sector, el grupo o la empresa.

Es necesario diferenciar lo que constituye acoso, de lo que pueden resultar las tensiones ordinarias que subyacen en toda comunidad de personas de las que no se encuentra exento el entorno laboral. Es decir, no todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico pueden calificarse sin más como acoso moral<sup>3</sup>.

Asimismo, otro de los rasgos característicos de dicha figura – además del carácter repetitivo– es la relación de asimetría o desigualdad entre las dos partes<sup>4</sup> con el consecuente impacto en el trabajador subordinado.

**7mo.)** Aclarado ello, habré de señalar que, de la totalidad de probanzas aportadas a la causa, no encuentro acreditado el estándar mínimo sentado en el anterior considerando en cuanto a la necesidad de que se evidencien de modo fehaciente episodios de maltratos reiterados y sistemáticos, como así también lesivos y degradantes que habiliten al actor a reclamar la pretendida indemnización.

En este orden de ideas, las testimoniales rendidas en autos no logran acreditar la materialidad de los maltratos y actos discriminatorios invocados por el Sr. Lespade. En tal sentido, preguntado el agente Sergio Darío CAÑULEF respecto

<sup>1</sup> Cfr. LEYMANN, Heinz, “Mobbing”, Editions du Seuil, Paris, 1996.

<sup>2</sup> Cfr. IVANEGA, Miriam; “Mobbing, acoso y discriminación en el empleo público”, La Ley, t. 2012-c, pág. 826).

<sup>3</sup> Cfr. STORTINI, Daniel Eduardo, “Discriminación y violencia laboral”, t. II, pag 445, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As, 2009.

<sup>4</sup> Cfr. AHUAD, Ernesto J, “El proceso de formación del bosing/mobbing y su manifestación en el ámbito de las relaciones laborales”, Revista de Derecho Laboral, Lexis Nexis, t. 2006-A, pag.48.



USO OFICIAL

al trato laboral por parte del Director alcaide Mayor Guillermo Alberto Pérez y por parte del Jefe de Trabajo Hugo Daniel Ocampo, para con el demandante, respondió: “...siempre se comentaba algo del agente en cuestión, es decir yo me enteraba al otro día de lo que había pasado o pasaba” “...nunca presencie nada yo”. Además, manifestó que tenía conocimiento de las discusiones de Lespade con los demandados sólo por los “comentarios de pasillo y lo que charla[ban] con él cuándo tenían ocasión” y refirió que uno de los comentarios era que “no lo dejaban juntarse con los demás compañeros” o que “había discutido con el director o jefe de trabajo, pero eso era siempre al otro día cuando yo iba”.

A su turno, la testigo TABARLY expresó que: “entre Pérez y Lespade se notaba asperezas y con Ocampo no se, como estaba atrás la oficina de Unidad de trabajo y mi oficina estaba adelante así que como yo no se como fue el trato con él, nunca trate mucho a Ocampo, nos veíamos en reuniones nada más”. Agregó que notaba “molesto” a Pérez con relación a Lespade por su posible reingreso al trabajo, y que veía al actor “nervioso y angustiado” y que este les manifestaba que se “sentía observado”. Por último, preguntada acerca de si presencié alguna agresión verbal hacia Marcelo Lespade, respondió: “mira yo lo que te puedo decir es que estando el Director una vez en la oficina vio pasar a Marcelo Lespade y había dicho o se refirió a que era una mala persona y etc. No voy a entrar en detalles, y en una reunión general que hizo en el hall de la unidad, hablo de la educación, que la educación se trae de la casa y toda la moral habida y por haber y sin dar nombre, pero ahí en la unidad se comentó que lo que se hablo había sido por Marcelo Lespade”.

En similar sentido se manifestó la Sra. Celestina FIGUEROA, destacando que el trato de PEREZ y LESPADE era siempre “de molestia o de problemas entre ellos, por cuestiones siempre laborales, malos entendidos”. Acerca de Ocampos, mencionó que no sabía del trato entre ambos, “...porque no estaba en un área cercana al área de ellos”. Por último, su descargo coincidió con lo manifestado por la testigo TABARLY respecto al discurso sobre moral y educación brindado por PEREZ y que todos “supusieron que fue para Marcelo Lespade” (fs. 138 a 181 en Doc. Digitales).



Sentado ello, y en función de lo expuesto precedentemente, coincido con el Sr. magistrado en cuanto a que no puede tenerse por acreditada la situación de acoso laboral que pretende el actor. Es que no encuentro configurada una dinámica de maltratos reiterados y sistemáticos de los cuales se infiera una intencionalidad degradante para su persona, pues la sola denuncia de rispideces y desavenencias laborales con el Director Pérez no son suficientes para tener por acreditada la existencia de “*mobbing*” y resultan insuficientes para concretar el “ilícito civil” que justificaría el reconocimiento de una indemnización por daño moral.

Por otro lado, en lo que respecta al discurso brindado por Pérez, todos los testigos concordaron que en ningún momento se dirigió al Sr. Lespade, simplemente supusieron que se dirigía a él, a lo que tampoco contribuye el testimonio de Cañulef, en tanto su conocimiento parte de versiones de terceros, que tampoco resultan dirimientes o de entidad relevante.

Asimismo, de la documental acompañada por la parte demandada y conforme lo reconoce el propio actor en la audiencia de absolución de posiciones, surge que el Sr. Lespade prestó servicios solo 26 días desde su reincorporación por orden judicial –fecha a partir de la cual él indica que habría comenzado el hostigamiento– por lo que las presuntas conductas denunciadas no se habrían desarrollado en un lapso de tiempo relevante en cuanto a su extensión. (cfr. formulario “Licencias” y “Partes de enfermo” de fs. 33/67).

Este no resulta un dato menor, en tanto relevante jurisprudencia tiene dicho que, para que este tipo de conductas posea relevancia jurídica, se requiere: a) **reiteración de episodios de hostilidad o maltrato** durante un lapso prolongado, pues un suceso aislado no configura acoso y, b) **intención del acosador de menospreciar, perturbar o disminuir a la víctima** con la finalidad de alejarla del empleo o del sector donde trabaja o para que acepte otras condiciones laborales (cfr. CNACAF, Sala IV en “*Cabrera Jorge Rodolfo c/ EN-M Seguridad PNA y otro s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, sent. del 27/3/18)

Es importante remarcar, a su vez, que a fs. 185 el juez de grado designó al Dr. Gastón Sebastián MARTINEZ como perito médico psiquiátrico. No obstante, a fs. 188 la parte actora desistió voluntariamente de la prueba pericial, lo que

USO OFICIAL



impidió contar con un dictamen certero respecto al estado de salud del Sr. Lespade (cfr. 182 a 210 en Doc. Digitales).

**8vo.)** Los agravios relacionados con la prohibición de tomar mate y con la rotación de tareas no acorde a la jerarquía del actor también deberán desestimarse.

Tal cual surge de la prueba confesional y de los testimonios recabados, el Sr. Lespade reconoció tomar mate con sus compañeros Figueroa, Tabarly y Pacual cuando estaba en actividad, pero cuando lo reincorporaron por orden judicial no se lo permitieron más.

Respecto a la rotación de tareas, el Servicio Penitenciario Federal tiene su propia ley orgánica y reglamento, siendo una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales, con una organización jerárquica de su personal. Asimismo, dicha fuerza se encuentra facultada a variar las funciones encomendadas en razón de una concreta necesidad de servicio, siempre que tales modificaciones se encuentren impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas, pases o traslados *impropios* de la posición escalafonaria que corresponde al agente (*Fallos* 318:500, entre otros), circunstancia que no se advierte en el presente. Por el contrario, el actor cuestionó la función de Maestro de Parques y Jardines que le fue asignada luego de su reincorporación (cfr. orden interna n<sup>o</sup> 230/15 (U. 25) en tanto no correspondía con su grado ni con sus años de servicio, no obstante, reconoció en su propia declaración que dicha función asignada fue luego modificada por la de “Encargado de Cuadrilla Externa” (fs. 33 a 67 en Doc. Digitales).

En definitiva, y de manera coincidente con la sentencia de primera instancia, estimo que de la prueba materializada no se desprende una demostración cabal y concluyente de la situación de hostigamiento laboral denunciada por el Sr. Lespade, lo que me conduce a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y confirmar el decisorio de grado.

**9no.)** Por último, en relación a la aplicación temporal de la ley 27.423 cabe señalar que según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Establecimientos Las Marías” (CSJ 32/2009 (45-E)/CS1), el derecho a

USO OFICIAL



la percepción de los honorarios se constituye en la oportunidad en que se realizan los trabajos profesionales, más allá de la época en que se practique la regulación.

En tal sentido, debe tenerse presente que según se desprende de las actuaciones rige la ley 21.839 hasta las actuaciones de fecha 22/02/2018 (cfr. solapa de doc. Digitales, d), fs. 103/137 del sistema de gestión lex 100) y de allí en adelante a las restantes actuaciones la ley 27.423.

**a.-** Sentado ello, e ingresando en la regulación practicada a la Dra. María Otilia Pérez Fuentes, patrocinante de la parte actora vencida, por su labor en la instancia de grado, debo señalar que corresponde reformular el honorario en base a las pautas señaladas y estimar el honorario de la profesional en la suma de \$4.800 (por una etapa y media, –demanda y parte de la prueba–; arts. 6, 7, 9, 19 y 38; ley 21.839).

Ahora con relación a labor desarrollada al amparo de la ley 27.423, debo señalar que en el caso la base económica a tener en cuenta es la dispuesta por los arts. 22, 2do párr. y 24 de dicho cuerpo normativo, es decir el monto de la demanda sin intereses, toda vez que no fueron solicitados en demanda a contrario de lo dispuesto por la providencia del 21 de marzo de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado y lo dispuesto por el art. 58 inc. a de la ley de arancel, el honorario por la labor desarrollada en parte de la prueba y los alegatos, se fija en 5 UMA equivalente a \$32.340 (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29 y 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

**b.-** Con relación a los honorarios estimados en la instancia de grado a las letradas intervinientes de la parte demandada, Dras. Matilde Hernández y Alejandra Violo, cabe formular las mismas consideraciones con relación a la ley aplicable.

Ahora bien examinada la labor profesional de las apoderadas de la parte demandada, debo decir que en la contestación de la demanda y parte de la prueba, solo intervino la Dra. Alejandra Violo por lo que corresponde estimar su estipendio en la suma de \$6.000 más el 40% por su carácter de apoderada (\$80.000 x 15% x 1,5 de 3 posibles; arts. 6, 7, 9, 19 y 38; ley 21.839).

USO OFICIAL





Por otra parte, en cuanto a labor desarrollada al amparo de la ley 27.423, cabe tener en cuenta las mismas pautas vertidas supra con respecto a la base económica a tener en cuenta.

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado y lo dispuesto por el art. 58 inc. a de la ley de arancel, el honorario por la labor desarrollada en parte de la prueba y los alegatos, en forma conjunta por las Dras. Violo y Hernández, corresponde fijar la retribución en 5 UMA equivalente a la fecha a \$32.340 más el 40% por la representación invocada –apoderadas- (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29 y 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

**10mo.)** Por la labor desarrollada en la Alzada por la letrada patrocinante de la parte actora a fs. 242/254, corresponde estimar los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes en el 30 % de lo fijado en la instancia de grado, es decir 1,22 UMA equivalente a \$11.142 (\$ 37.140 x 30%; art. 30, ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

Por las tareas desempeñadas por las Dras. Violo y Hernández ante esta alzada (fs. 256/260), corresponde estimar sus honorarios en 1,77 UMA equivalente a \$11.502 más el 40% por su carácter de apoderadas (\$38.240 x 35%; art. 30 Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

Por lo expuesto, **propicio y voto: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a f. 237 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 232/236, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). **2do.)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por altos y estimar los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes por la labor en la instancia de grado al amparo de la ley 21.839 en la suma de \$ 4.800 y por la labor desempeñada bajo la ley 27.423, se fijan en 5 UMA equivalente a \$ 32.340 (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29; 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021) y los de la Dra. Alejandra Violo, apoderada de la demandada por su labor en una etapa y media de tres posibles al amparo de la ley 21.839, en la suma de \$ 6.000 más el 40 % por la representación invocada –apoderadas– y a la luz de la ley 27.423 se estiman los honorarios de las Dras. Violo y Hernández, en forma conjunta, en 5 UMA equivalente a \$ 32.340 más el 40 % por su carácter de apoderadas (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29; 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021). **3ro.)** Por los trabajos en la alzada se regulan los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes en

USO OFICIAL



el 30% de lo fijado en la instancia de grado, es decir 1,22 UMA equivalente a \$ 7.890,96, y a las Dras. Violo y Hernández por la labor ante esta alzada (fs. 256/260), corresponde estimar sus honorarios en 1,77 UMA equivalente a \$11.502 más el 40 % por su carácter de apoderadas (art. 30 Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** En cuanto al fondo del asunto, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

**2do.)** Sin embargo, disiento respetuosamente en cuanto a los honorarios, ello toda vez que analiza tanto los de la parte demandada como los de la letrada del actor, no habiéndose expresado agravios respecto de éstos últimos.

Al tratarse de un proceso ordinario en el que conjuntamente al resolver el fondo de la cuestión se regularon los honorarios a los profesionales que intervinieron, en virtud de lo dispuesto por el art. 245 del CPCCN, el escrito de apelación se limitó a la mera interposición del recurso, la que no puede interpretarse como un cuestionamiento total de la sentencia impugnada, es decir respecto de todos los temas analizados y resueltos por el juez de grado.

Es que la apelación implica un procedimiento complejo, que se escinde en dos estadios: el primero, consistente en la sola interposición del recurso, y el segundo, que tiene como finalidad brindar la fundamentación del recurso interpuesto y que, inexorablemente, debe cumplir con el requisito de contener una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante consideró equivocadas (art. 265, *cód cit.*).

En este caso concreto, en lo que hace a los honorarios que fueran regulados en la sentencia en crisis, la parte recurrente limitó su queja a los estipendios que se le fijaron a la parte demandada, más no expuso disconformidad alguna con relación a los emolumentos que fueron estipulados a su favor.

Por lo tanto, la inexistencia de una expresión de agravios en contra de los honorarios regulados a la letrada del actor implica un valladar infranqueable para este tribunal, que le impide a sus jueces pronunciarse sobre cuestiones que no le han sido planteadas. Lo contrario implicaría la violación de los

USO OFICIAL



principios de congruencia y de defensa en juicio, con la consiguiente invalidez del acto jurisdiccional.

**3ro.)** Dicho esto, previo al análisis de las apelaciones deducidas, atento a la sanción de la nueva ley de honorarios N° 27423, debe determinarse si corresponde su aplicación al caso, aun de oficio pues, de seguirse esta tesitura, será dicha norma la que determine la suerte de los recursos.

Ello, pues, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 7 del CCyC y lo sostenido por reconocida doctrina, “[l]as llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho *material*; son una especie de tercera norma de carácter *formal* a intercalar entre las de dos momentos diferentes. A través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (*iuria novit curia*)<sup>5</sup>.

**4to.)** Conforme lo he sostenido en mi voto en la causa N° FBB 8055/2015/CA2 “ALISI, Juan Carlos y otros...” del 21/3/2019, en el que se analizó la aplicación de la ley en el tiempo, y al que me remito por razones de brevedad, considero que corresponde hacer aplicación de la ley 27423 a todas las tareas profesionales, aún a las que fueron realizadas durante la existencia de la ley 21839 y que no cuenten con regulación judicial; y a todas las tareas profesionales, aún a las que fueron realizadas y reguladas durante la existencia de la ley 21839, siempre que la regulación judicial no estuviere firme; por lo que los recursos que han motivado la intervención de esta Cámara, serán analizados al amparo de la nueva legislación.

**5to.) Regulación de los honorarios.**

**a)** De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la ley 27423, aplicable al caso, “[a] los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad”.

Por su parte, el artículo 22 (ley cit.) dispone que “[e]n los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los

---

<sup>5</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL, 22/4/2015. También disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/el-articulo-7-del-codigo-civil-y-comercial-y-los-expedientes-en-tramite-en-los-que-no-existe-sentencia-firme-por-aida-kemelmajer-de-carlucci/>



profesionales intervinientes, la cuantía del asunto (...) si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere”.

Finalmente, el art. 52 prevé que “[a]un sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24”.

**b) Base de cálculo y regulación.** Conforme a lo expuesto, la base de cálculo que debería tomarse a los fines de la regulación de honorarios, por los trabajos desarrollados por las Dras. Maribel Hernández y Alejandra Violo, en forma conjunta, hasta el dictado de la sentencia definitiva, es de \$ 80.000, por ser el monto reclamado en la demanda.

Se deja constancia que en este caso en particular, los intereses no integran la base regulatoria, toda vez que no fueron reclamados en la demanda, lo que constituye una excepción a la regla prevista en el art. 24 de la ley 27423 (cfr. expediente digitalizado al que se puede acceder a través de la solapa de documentos digitales del Sistema Informático Lex 100, fs. 1/32).

Por lo que teniendo en cuenta el monto referido, la extensión y calidad de la labor desarrollada por las profesionales beneficiarias, las etapas cumplidas (tres de las tres etapas posibles) y el resultado ganador obtenido en el pleito en su carácter de apoderadas de la parte codemandada, Servicio Penitenciario Federal, debería reformularse el cálculo de los honorarios y según la escala del art. 21 de la ley 27423, corresponde tomar como base de cálculo la suma de 59,25 UMA, que resulta de dividir el monto reclamado en la demanda por el actor, por el valor del primer UMA establecido por la acordada de la CSJN, luego de dictada la nueva ley de honorarios (\$80.000/ \$ 1350; Ac. CSJN N° 27/2018<sup>6</sup>), toda vez que éste no existía al momento de interponerse la demanda, esto es al 3/11/2015 y no el actual, por ser el que representa adecuadamente el valor de dicha base en tal momento.

Por lo que, siguiendo lo dispuesto por el 2do. § del artículo citado, se fijarían los honorarios de dichas letradas en forma conjunta y en partes

<sup>6</sup> La Ac. 13/18 fue modificada por la Ac. 27/18 pto. IV, por lo que corresponde estar a los valores fijados por esta última.



iguales, en tres etapas de las tres posibles en 20,16 UMA [(45 UMA x 26%) + (14,25 UMA x 19) x 1,40 x 3/3]], equivalentes a la fecha a \$ 130.394,88 (arts. 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 y 51, ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021, 1UMA = \$6.468).

Sin embargo, en ausencia de recurso por bajos, debe confirmarse la regulación apelada, adecuándola solo en lo concerniente a la obligación impuesta por el art. 51, ley 27.423, por lo que se establece que la suma regulada en la instancia de grado, en forma conjunta (\$ 90.000) equivale, al día de la fecha, a 13,91 UMA (Ac. CSJN N° 28/2021).

**6to.)** Por la labor desarrollada ante esta instancia (fs. 256/260, contestación del traslado de la expresión de agravios), corresponde regular los honorarios las Dras. Maribel Hernández y Alejandra Violo, en forma conjunta, y en partes iguales, en la cantidad de 4,10 UMA, lo que equivale al día de la fecha a la suma de \$27.000 (\$90.000 x 30% de lo regulado en la instancia de grado; arts. 30 y 51, ley 27423 y Ac. CSJN N° 28/2021).

Y los de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes, letrada patrocinante del actor, por su intervención ante este tribunal (interposición del recurso de apelación a f. 237 y expresión de agravios a fs. 242/254) corresponde regular los honorarios en la cantidad de 2,08 UMA, lo que equivale al día de la fecha a la suma de \$13.500 (\$45.000 x 30% de lo regulado en la instancia de grado; arts. 30 y 51, ley 27423 y Ac. CSJN N° 28/2021).

**7mo.)** Por último, corresponde adicionar a las regulaciones precedentes el 10% en concepto de aporte previsional (ley 23.987 y ley provincial 6.716).

Las regulaciones que anteceden no incluyen el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA), monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la situación impositiva del profesional, frente al citado tributo, al momento del efectivo pago.

Por ello, **propicio y voto: 1ro.)** Se rechace el recurso por altos y se confirme la regulación de honorarios de las Dras. Maribel Hernández y Alejandra Violo, en forma conjunta, con la salvedad de que la suma fijada equivale, en la actualidad, a la cantidad de 13,91 UMA. **2do.)** Se regulen los honorarios de las Dras. Maribel Hernández y Alejandra Violo, por la labor ante esta Alzada, en forma

USO OFICIAL



conjunta y en partes iguales, en el 30 % de los fijados en la instancia de grado, esto es 4,10 UMA, lo que equivale al día de la fecha a la suma de \$ 27.000 (Ac. CSJN 28/2021). **3ro.)** Se regulen los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes por la labor ante esta Alzada, en el 30 % de los fijados en la instancia de grado, esto es 2,08 UMA, lo que equivale al día de la fecha a la suma de \$13.500. **4to.)** Se adicione a las regulaciones precedentes el 10% en concepto de aporte previsional (art. 1, ley 23987 y art. 12, inc. a), ley provincial 6716); y de corresponder, el porcentaje relativo al IVA, conforme a la situación impositiva que acrediten las profesionales, frente al citado tributo, al momento del efectivo pago.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En lo que disienten los colegas preopinantes, esto es, la regulación de los honorarios profesionales, me adhiero al voto del doctor Pablo Esteban Larriera.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a f. 237 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 232/236, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). **2do.)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por altos y estimar los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes por la labor en la instancia de grado al amparo de la ley 21.839 en la suma de \$4.800 y por la labor desempeñada bajo la ley 27.423 en 5 UMA, equivalente a la fecha a \$32.340 (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29; 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021) y los de la Dra. Alejandra Violo, apoderada de la demandada, por su labor en una etapa y media de tres posibles al amparo de la ley 21.839, en la suma de \$6.000 más el 40% por la representación invocada –apoderadas– y a la luz de la ley 27.423 se estiman los honorarios de las Dras. Violo y Hernández, en forma conjunta, en 5 UMA equivalente a la fecha a \$32.340 más el 40% por su carácter de apoderadas (arts. 20; 21, 22, 2do párrafo; 24; 29; 58 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021). **3ro.)** Por los trabajos en la alzada se regulan los honorarios de la Dra. María Otilia Pérez Fuentes en el 30% de lo fijado en la instancia de grado, es decir, 1,22 UMA equivalente a \$7.890,96, y a las Dras. Violo y Hernández por la labor ante esta instancia (fs. 256/260), corresponde estimar sus honorarios en 1,77 UMA equivalente a \$11.502 más el 40% por su carácter de apoderadas (art. 30, Ley 27.423 y Ac. CSJN 28/2021).

USO OFICIAL



Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase.

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

**Silvia Mónica Fariña**

**USO OFICIAL**

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

cl

